

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024

Señor

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

**Asunto:** Recurso de reposición en contra el Auto No. 217 del 19 de marzo de 2024

**Referencia:** Proceso de competencia desleal

**Radicado:** 2022-0013

**Demandante:** SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.

**Demandado:** SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.-SPIA

**GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES**, identificado con cédula de ciudadanía 79.779.355 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 82.904 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial reconocido de la parte demandante, **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.** (en adelante “**SPRBUN**”), de conformidad con el poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto No. 217 del 19 de marzo de 2024, mediante el cual resolvió una solicitud de adición formulada por la parte demandada, en los siguientes términos:

#### **I. Oportunidad y procedencia del recurso de reposición**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede el recurso de reposición contra todos los autos dictados por el juez, salvo disposición legal en contrario; y debe proponerse por la parte interesada dentro del término de ejecutoria del respectivo auto, el cual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 302 de este estatuto procesal es de tres (3) días a partir de su notificación por estado si se emite por escrito.

Por su parte, el último inciso del artículo 287 del Código General del Proceso establece que “Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

En el caso concreto, como quiera que no existe ninguna norma que prohíba el recurso de reposición contra el auto que resuelve una solicitud de aclaración y de adición, esta providencia es susceptible del recurso de reposición.

Y, finalmente, en punto a la oportunidad, como quiera que el auto No. 217 del 19 de marzo de 2024 se notificó por estado del 20 del mismo mes y año, el término para la formulación del recurso de reposición y en subsidio apelación corrió entre los días 21 y 22 de marzo del presente año, y el 1 de abril de 2024 por cuanto desde el 25 de marzo al 31 de marzo de 2024 hubo vacancia judicial por semana santa, de tal manera que estos días no fueron hábiles judiciales. Así las cosas, este memorial resulta oportuno.

## **II. De la providencia recurrida**

El juzgado mediante auto No. 217 del 19 de marzo de 2024 resolvió lo siguiente:

*“(...) PRIMERO: CORREGIR y ADICIONAR el numeral 3º de la parte resolutive del auto No. 204 de fecha 12 de marzo de 2024, en el siguiente sentido:*

*“TERCERO: Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante. (numeral 8º del artículo 365, numerales 3 y 4 del artículo 366, e inciso 3º del artículo 316 del Código General del Proceso).*

*SEGUNDO: Fijar las agencias en derecho, una vez en firme la presente providencia (numeral 5, e inciso primero del artículo 366 del C. G. del P.).”*

Frente a la condena en costas procesales a cargo de mi mandante, fundó su decisión en los siguientes argumentos:

*“(...) En cuanto a las agencias en derecho, estas serán fijadas una vez quede en firme la presente providencia y se realice la correspondiente liquidación por secretaría de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del C. G. del P (...).”*

Desde ya se advierte al Despacho que la decisión debe ser revocada, como quiera que no existe posibilidad alguna, bajo lo normado en el Código General del Proceso, de que el Despacho fije agencias en derecho con posterioridad a la ejecutoria del auto que debe resolver sobre las costas procesales, y mucho menos con posterioridad a la liquidación de las costas procesales que pueda hacer el secretario del Despacho.

## **III. Sustentación del recurso de reposición**

La providencia que se recurre resolvió aclarar y adicionar la providencia que dio por terminado el proceso de la referencia por desistimiento de las pretensiones de la demanda, condenando a mi representada al pago de presuntos perjuicios originados por la medida cautelar de inscripción de la demanda en el proceso de la referencia, y para resolver, en punto a la condena en costas en contra de mi mandante, que las agencias en derecho serían fijadas una vez quedara en firme esta providencia y se realice la liquidación de las costas procesales por parte de la Secretaría del Despacho.

En cuanto a la condena en costas las consideraciones y decisión tomadas en el auto que se recurre van en flagrante contravía de lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, que establece, en su numeral 2, que la condena en costas debe hacerse en el

auto que dé lugar a ellas, no con posterioridad a que esta providencia quede en firme y mucho menos con posterioridad a la liquidación que haga la secretaría de las referidas costas procesales, pues, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del referido Código, el Secretario tiene que liquidar concentradamente las agencias previamente fijadas por el juez y las expensas que encuentre probadas en el expediente.

En el caso concreto, ni en el auto 217 del 19 de marzo ni en el auto 160 del 1 de marzo se consideró que hubiesen agencias en derecho que se hubieran causado, por lo que es resulta impropio disponer en el auto que se recurre que en un momento posterior se validará la procedencia de su causación.

Por esta razón, el auto No. 217 del 19 de marzo de 2024 debe ser revocado.

#### **IV. Consideración final en punto a la condena en perjuicios a cargo de SPRBUN hecha por el Despacho en el auto 217 del 19 de marzo**

Y, finalmente, sin perjuicio del pronunciamiento que se realice en la oportunidad procesal correspondiente, debe ponerse de presente desde ya al Despacho que en el presente proceso no se identifica la existencia de un presunto daño ocasionado a SPIA con la medida cautelar de inscripción de la demanda. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en punto a la demostración del daño, ha sostenido vehementemente lo siguiente:

*“(…) Como elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, el daño es “todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad”. Además, es el requisito “más importante (...), al punto que sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna” (CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. n.º 1994- 26630-01).*

*1.2. Para que sea “susceptible de reparación, debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’” (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. n.º 6879)”<sup>1</sup>.*

En lo que tiene que ver con la medida cautelar de inscripción de la demanda, esta medida no limita el dominio de quien la padece, y es simplemente una medida para generar publicidad frente a los terceros que deseen adquirir los respectivos inmuebles sometidos a registro para que sepan de antemano que el respectivo bien se encuentra afecto a un

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 17 de noviembre de 2016, M.P: Álvaro Fernando García Restrepo, Exp: SC16690-2016.

proceso judicial. De hecho, los primeros dos incisos del artículo 591 del Código General del Proceso establecen lo siguiente:

*“Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.*

*El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes (...).”*

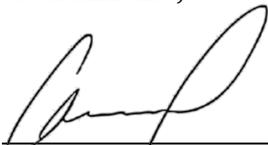
Sin perjuicio del pronunciamiento que se haga por parte de mi representada en la oportunidad procesal correspondiente, solicitamos a Despacho desde ya tener en cuenta las referidas consideraciones.

## V. PETICIONES

Con fundamento en lo expuesto, solicito al Despacho:

1. **CONCEDER EL RECURSO DE REPOSICIÓN** formulado en contra del auto No. 217 del 19 de marzo de 2024, por las razones expuestas en este escrito.
2. Como consecuencia de la declaración anterior, que se revoque la providencia recurrida, y, en su lugar, se exonere a mi representada del pago de costas procesales. Lo anterior, sin perjuicio de que sobre los supuestos perjuicios derivados de las cautelas se harán los correspondientes pronunciamientos en la oportunidad procesal prevista por el Código General del Proceso para dichos efectos.

Atentamente,



**GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES**

C.C. 79.779.355 de Bogotá D.C.

T.P. 82.904 del C. S. de la J.